

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 194

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	CHRISTIAN CAMILO LOPEZ HERRERA	PROCESOS EXPRESS CONSULTORES Y ASESORES	SUSTANCIACION	10/12/2018	LAB 1149 III 274
ORDINARIO - NULIDAD	YENNY ROCIO RIVERA PATIÑO	JOSE FRANCISCO ROA	SUSTANCIACION	10/12/2018	CIVIL VII 021
POSESORIO	LEONARDO NUÑEZ ESTRADA	JOSE PABLO ANTONIO RIVERA Y OTRO	SUSTANCIACION	10/12/2018	AGRARIO II 006
UNION MARITAL DE HECHO	PAULINA GAMEZ BULLA	LIVANIEL NARANJO CANO	SUSTANCIACION	10/12/2018	FAM VI 080
ORDINARIO LABORAL	LINA VANESSA RAMIREZ AVILA	EMPRESA COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD LTDA - COLVISEG	SUSTANCIACION	10/12/2018	LAB 1149 IV 038
ORDINARIO LABORAL	ARMANDO GOMEZ GONZALEZ, NUBY PATRICIA VILLABON Y OTRO	PETROTIGER S.A. Y CEPESA COLOMBIA S.A.	SUSTANCIACION	10/12/2018	LAB 1149 III 284
EJECUTIVO HIPOTECARIO - CONFLICTO DE COMPETENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO	AGROPECUARIA VILLA ESPERANZA S.A.S. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	10/12/2018	CIVIL VII 027

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfirmará a las cinco de la tarde (5:00 pm).



CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



Lab 1149 111
274

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Christian Camilo López Herrera

Demandada: Procesos Express Consultores y Asesores

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00623-03

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles 5 de diciembre del presente año a las 8:00 de la mañana, para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica de la suscrita.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 9:30 a.m.

La audiencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

CIVIL VII
021

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario de Nulidad

Demandante: Yenny Rocio Rivera Patiño

Demandado: José Francisco Roa

Radicación: 85-001-22-08-001-2011-00128-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 29 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día jueves treinta y uno (31) de enero de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Agencia 11 006

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Proceso Posesorio

Demandante: Leonardo Núñez Estrada

Demandado: José Pablo Antonio Rivera y Otro

Radicación: 85-001-22-08-002-2010-00325-01

M.P. GLORIA ESPERAZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 04 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día jueves treinta y uno (31) de enero de 2018, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

Notifíquese


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam VI
080



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Unión marital de hecho

Demandante: Paulina Gamez Bulla

Demandado: Livaniel Naranjo Cano

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00168-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Para llevar a cabo la continuación de la audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el día jueves veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) a las once de la mañana (11:00 a.m.).

La diligencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 119910
038

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Lina Vanessa Ramírez Ávila

Demandada: Empresa Colombiana de Vigilancia y Seguridad Ltda - Colviseg

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00006-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles 5 de diciembre del presente año a las 11:30 de la mañana, para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 26 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica de la suscrita.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 8:30 a.m.

La audiencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Lab 1149111
284

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario laboral

Demandante: Armando Gómez González, Nuby Patricia Villabon y otro

Demandada: Petrotiger S.A.y Cepsa Colombia S.A.

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00233-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Se había programado el día miércoles 5 de diciembre del presente año a las 4:20 de la tarde, para llevar a cabo audiencia en la que se resolvería el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 2 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia; sin embargo la misma no se realizó en atención a incapacidad médica de la suscrita.

Así las cosas, según lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social modificado por la Ley 1149 de 2007, se reprograma la diligencia para el día miércoles treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 a.m.

La audiencia se desarrollará en la Sala de Audiencias del Tribunal Superior, ubicado en el segundo piso del Palacio de Justicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



Civil VII
021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

CONFLICTO DE COMPETENCIA

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Instituto Financiero de Casanare

Demandado: Agropecuaria Villa Esperanza S.A.S y Otros

Procedencia: Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-0056-01

M. P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Discutido y aprobado mediante acta No. 067 del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala el conflicto en torno a la competencia para conocer del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia, suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

1.- El 22 de enero de 2018, el Instituto Financiero de Casanare impetró demanda ejecutiva hipotecaria en contra de Agropecuaria Villa de la Esperanza S.A.S, Helber González Acosta, Cloromiro Betancourt Guibay, José Miguel Vanegas Roa, Humberto Aguirre Fernández, Ofelia Niño Higuera y Jesús Bladimir Avella Garces, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré N° 4118278, a través de la venta en pública subasta del bien inmueble denominado "La Fortuna", ubicado en la vereda Santa María del Chire, del municipio de Hato Corozal, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 475-14270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, sobre el cual se otorgó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía, según consta escritura pública N° 2240 del 30 de septiembre de 2011.

2.- La anterior demanda le correspondió por reparto de fecha 22 de enero de 2018 al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, quien en providencia de 12 de febrero de 2018 libró mandamiento de pago y decretó el embargo y secuestro del bien dado en hipoteca.

3.- El 21 de agosto de 2018, la Juez Tercera Civil del Circuito de Yopal, advirtió que no era competente para conocer del proceso en atención al numeral 7º del artículo 28 del C.G.P., que dispone que la competencia recae en el juez del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto de los derechos reales; para el caso concreto se encuentra ubicado en la ciudad de Paz de Ariporo.

En consecuencia de lo anterior se dejó sin valor y efecto el auto del 12 de febrero de 2018, rechazó la acción, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y remitió la actuación al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

4.- El 01 de noviembre de 2018, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, receptor del expediente, no avocó conocimiento argumentando que la separación de la causa por parte del estrado judicial inicial carece de fundamento, pues ningún argumento fue dado para sostener el carácter real de la acción promovida; además, desde el momento que se libró mandamiento de pago y se ordenó su enteramiento a la parte pasiva, se fijó la competencia en esa funcionaria sin que se le estuviera permitido variarla motu proprio, quedando al arbitrio de la parte demandada decidir si formulaba el respectivo recurso o si aceptaba el fuero establecido.

En estos términos, quedó planteado el conflicto negativo de competencia, que a continuación se dirime.

3. CONSIDERACIONES

Corresponde a este Tribunal dirimir el conflicto de competencia suscitado, entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo y el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139¹ del Código General del Proceso, ya que esta Corporación funge como superior funcional de los mismos.

3.1 Jurisdicción y Competencia

Sea lo primero señalar que la jurisdicción es entendida como la función del Estado de administrar justicia, y la competencia, como la facultad que tiene el juez o el Tribunal para ejercer, por autoridad de la ley en determinado asunto; es así que tenemos, que por regla general el conflicto se presenta cuando dos o

¹ **Artículo 139. Trámite.** Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

más funcionarios investidos de competencia, se disputan el conocimiento de un proceso, bien porque ambos funcionarios estiman es de su conocimiento, caso en el cual será positivo; o por considerar no corresponderle, caso en el que será negativo.

Ahora, con relación a la competencia debe decirse que ésta se establece de acuerdo con distintos factores: *el objetivo*: que guarda relación con la naturaleza o materia del proceso y la cuantía; *el subjetivo*: que responde a la calidad de las partes que intervienen en el proceso; *el funcional*: atinente a la naturaleza del cargo que desempeña el funcionario que debe resolver la controversia; el de *conexidad*: que depende de la acumulación de procesos o pretensiones y *el territorial*: al lugar donde debe tramitarse, siendo este último el que resulta de vital importancia analizar.

3.2 Factor territorial para determinar la competencia en proceso ejecutivo con garantía real

Para establecer la competencia en los procesos ejecutivos con garantía real, indispensable es remitirnos al artículo 28 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 28. Competencia Territorial. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ella a elección del demandante.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)”

En la norma transcrita se han consagrado diversas situaciones para determinar sobre cual fallador debe recaer el conocimiento de un asunto específico, siendo por regla general competente el juez del domicilio de la parte pasiva; no obstante al dar aplicación a esta regla en el caso objeto, sobresalta que de manera taxativa el legislador dispuso en el mentado numeral 7º un fuero específico cuando se ejerciten derechos reales, delegando la competencia de tales litigios, *de modo privativo, el juez de lugar donde estén ubicados los bienes*; con el fin de facilitar la publicidad del asunto, así como la inspección y reconocimiento del bien que debe realizar el funcionario judicial.

Respecto al “modo privativo” que reviste este fuero, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en se ha referido en providencia 13 de junio de 2017, rad. 2017-00919 memorando sentencia del 2 de octubre de 2013, rad. 2013-02014-00 y, así:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél.

(...) Sin que sea menester desplegar un esfuerzo hermenéutico mayor, es claro que en este tipo de asuntos solamente el fallador del sitio en el que se hallan los bienes perseguidos es competente para conocer el litigio en ciernes.

En armonía del concepto anterior, en reciente oportunidad la Honorable Corte en un caso con contornos similares expresó:

“En los procesos en que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez de lugar donde están ubicado los bienes, no obstante la redacción del numeral 3º del artículo 28 del Código General del proceso no hizo tal precisión. Conclusión que ningún desmedro sufre con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1 y 3 del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 ibídem, no pueden confluir” (AC1190-2017).

Entonces, bajo una interpretación objetiva de la norma y atendiendo que para el caso sub lite, evidente es que lo que se persigue es el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré N° 4118278, a través de la venta en pública subasta del bien inmueble denominado "La Fortuna", ubicado en Santa María del Chire, del municipio de Hato Corozal, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 475-14270 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, sobre el cual se otorgó hipoteca de primer grado y sin límite de cuantía, según consta en escritura pública N° 2240 del 30 de septiembre de 2011, lo que supone un fuero real, el cual impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia como el lugar de cumplimiento de la obligación (28-3 C.G. del P.) o el domicilio de la parte demandada (28-1 *ib.*), luego la competencia recae en el Juez Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo, Casanare.

No obstante lo anterior, previo a atribuir la competencia de la presente ejecución al mencionado despacho, es necesario analizar si hay lugar a dar aplicación al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

3.2 Principio de la *perpetuatio jurisdictionis*

Desde antaño, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia al estudiar la inmutabilidad de la competencia se ha referido al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, como aquel en virtud del cual, *la posterior alteración de los factores o circunstancias que determinaron en su momento la competencia del juez, no la extinguen; ello, cabalmente, para evitar los irremediables perjuicios que sufrirían los litigantes, derivados de las innumerables e imprevisibles mutaciones de competencia que de otro modo ocurrirían.*² Esto implica para el juzgador la prohibición de sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asume. Sólo el demandado puede controvertir la competencia de un proceso luego de admitida la demanda o haberse librado mandamiento de pago.

En ese orden, al funcionario judicial le asiste el deber de revisar desde un comienzo el cumplimiento de los requisitos formales que ha de contener el libelo; momento cuando puede inadmitir o rechazar la demanda por alguna de las causas previstas en el artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone que *el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido.*

A su vez, en correlación del inciso 2° del artículo 16 del C.G.P., el inciso 2° del artículo 139 *ib.* preceptúa, que *el juez no podrá declarar su incompetencia cuando*

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. ocho (8) de febrero de dos mil (2000), exp. No. 7936, M. P.: Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles.

la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

La Honorable Corte al tratar un caso con contornos similares en sentencia de fecha 29 de junio de 2018, radicación N°11001-02-03-000-2018-01048-00, expresó:

“Luego si de revisar los requisitos formales que debe contener el libelo, el juez libro mandamiento de pago el 16 de febrero de 2017 y ordenó su enteramiento al demandado [folio 52, c. 1], desde ese momento se fijó la competencia en tal funcionario, sin que le estuviera permitido variarla motu proprio, pues luego de haber asumido el asunto, queda al arbitrio de la parte demandada decidir si formula la respectiva contradicción, o si acepta el fuero establecido, lo que no se ha dado en el asunto bajo estudio.

De ahí, que si la falta de competencia territorial no ha sido alegada por la parte interesada, entonces, no existe ninguna razón para que el juez que asumió el conocimiento del trámite desde un comienzo se desprendiera del mismo con sustento en razones que no se encuentran previstas en la ley procesal.”

Así las cosas, no le era factible a la Juez Tercero Civil del Circuito de Yopal (Casanare), apartarse del asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, como quiera que en la ejecución que avanza, asumió el conocimiento y libró mandamiento de pago el 22 de enero de la anualidad en curso (fls. 57-59).

Desde esa óptica, menester resulta devolver las actuaciones a la misma para que prosiga su trámite, determinación que se informará al otro funcionario involucrado en la colisión que aquí queda dirimida.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal,

RESUELVE

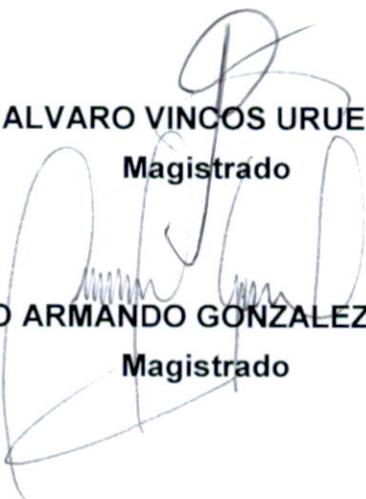
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto en el sentido de atribuir la competencia al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal - Casanare, para conocer y tramitar el proceso ejecutivo hipotecario iniciado por el Instituto Financiero de Casanare en contra de Agropecuaria Villa Esperanza S.A.S y Helber González Acosta, Cloromiro Betancourt Guibay, José Miguel Vanegas Roa, Humberto Aguirre Fernández, Ofelia Niño Higuera y Jesús Bladimir Avella Garces.

SEGUNDO: Remítase de inmediato el expediente al Juzgado antes mencionado, comunicándose lo aquí decidido al despacho judicial involucrado en el conflicto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



ALVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado